

	Tabla I		Tabla II			
	Pesetas mes	0	1	2	3	
<b>3. Personal Administrativo.</b>						
3.0.01. Jefe de primera ... ..	38.709	3.105	3.103	3.105	3.105	
3.0.02. Jefe de segunda ... ..	37.840	3.118	3.116	3.118	3.116	
3.0.03. Oficial de primera ... ..	32.810	3.893	3.449	3.006	2.561	
3.0.04. Oficial de segunda ... ..	30.153	4.000	3.572	3.144	2.716	
3.0.05. Auxiliar ... ..	27.531	5.229	5.083	4.477	4.101	
3.0.06. Aspirante de 16 años ... ..	16.787	6.924	—	—	—	
3.0.07. Aspirante de 17 años ... ..	18.078	6.565	—	—	—	
3.0.08. Telefonista ... ..	27.531	5.229	5.083	4.477	4.101	
<b>4. Personal Comercial.</b>						
4.0.01. Inspector/Promotor de Ventas ... ..	32.810	3.893	3.449	3.006	2.561	
4.0.02. Viajante ... ..	30.153	4.000	3.572	3.144	2.716	
4.0.03. Corredor de plaza ... ..	30.153	4.000	3.572	3.144	2.716	
4.0.04. Guía ... ..	29.877	4.334	3.924	3.513	3.103	
<b>Diarias</b>						
4.0.10. Autoventa ... ..	1.008	115	115	115	115	
4.0.11. Repartidor ... ..	939	101	101	101	101	
4.0.12. Conductor reparto ... ..	965	108	108	108	108	
<b>5. Personal Subalterno.</b>						
<b>Mensuales</b>						
5.0.01. Conserje ... ..	28.870	5.229	5.083	4.477	4.101	
5.0.02. Guarda ... ..	27.531	5.229	5.083	4.477	4.101	
5.0.03. Cobrador ... ..	27.531	5.229	5.083	4.477	4.101	
5.0.05. Botones 16 y 17 años ... ..	18.078	6.565	—	—	—	
<b>6. Personal Obrero.</b>						
<b>Diarias</b>						
6.0.01. Especialista de primera ... ..	965	171	156	141	126	
6.0.02. Especialista de segunda ... ..	939	196	182	168	154	
6.0.03. Especialista de tercera ... ..	918	212	199	186	163	
6.0.04. Peón Especializado ... ..	918	212	199	186	163	
6.0.05. Peón ... ..	898	208	—	—	—	
6.0.06. Oficial de primera de O. V. ... ..	965	171	156	141	126	
6.0.07. Oficial de segunda de O. V. ... ..	939	196	182	168	154	
6.0.08. Oficial de tercera de O. V. ... ..	918	212	199	186	163	

7098

**RESOLUCION de 5 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologan las revisiones salariales acordadas por la Comisión Negociadora del III Convenio General de la Marina Mercante.**

Visto el acta que contiene el acuerdo adoptado por la Comisión Negociadora del III Convenio General de la Marina Mercante, de ámbito interprovincial, por el que se establecen las retribuciones que han de regir desde 1 de enero de 1981 hasta 31 de diciembre del propio año, y

Resultando que el citado Convenio homologado el 14 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo), al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, disponía en su artículo 2.º, segundo párrafo, que los artículos reguladores del régimen económico tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980;

Resultando que en cumplimiento del citado precepto, la Comisión que en su día negoció, ha acordado proceder a la revisión con fecha 26 de febrero de 1981;

Resultando que la Comisión Paritaria del III Convenio emitió informe exponiendo su punto de vista de que de acuerdo con la legislación vigente, corresponde a las partes firmantes proceder a la revisión con exclusión de cualquier otra parte que no haya firmado el propio Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a la Dirección General de Trabajo por la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, artículo 14, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 1/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de una revisión prevista en un Convenio Colectivo, vigente para todos los demás efectos, que se resolvió con arreglo a la legislación anterior a dicho Estatuto, procede que se siga la tramitación que la misma establecía en su artículo 14;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar las revisiones salariales acordadas con fecha 26 de febrero de 1981, por la Comisión Negociadora del III Convenio General de la Marina Mercante.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores en la Comisión Negociadora y a la Asociación de Navieros Españoles, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe

recurso alguno contra la misma, en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 5 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

COMISION NEGOCIADORA DEL III CONVENIO GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

ACTA DE LA REVISION DEL III CONVENIO GENERAL DE LA MARINA MERCANTE SUSCRITO POR LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES Y LA ASOCIACION DE NAVIEROS ESPAÑOLES (ANAVE)

Representación de los trabajadores: Don Pedro Matías González, don Sergio Alvarez Canal, don Luis María Franco, don Modesto Herranz y don Carlos Vadera Seigido.

Representación de ANAVE: Don Saturnino Sánchez Franco, don Pedro Garibi, don Daniel Azcárate, don Fernando Rodríguez de Rivera, don Manuel Gómez y don Eduardo Reneses.

Asesores: Don Juan J. González-Hernández (UGT), don Carlos Folgueira (UGT), don Fernando Casas (ANAVE) y don Joaquín Heviá (ANAVE).

En Madrid a 26 de febrero de 1981, en los locales de ANAVE y siendo las diecinueve treinta horas se reúne la Comisión Negociadora, encargada de la revisión salarial del III Convenio General de la Marina Mercante, suscrito entre las Organizaciones anteriormente citadas.

En función de la representación que a tal efecto les ha sido conferida por las respectivas Organizaciones y en cumplimiento de lo señalado en el párrafo 3.º del artículo 2.º del ya citado III Convenio General, acuerda:

Artículo 1.º El artículo 28 del vigente III Convenio General quedará sustituido por el siguiente texto:

«Los trabajadores afectados por el presente Convenio que presten sus servicios en Empresas Navieras, vinculadas al mismo, tendrán un incremento salarial consistente en el 14 por 100 sobre los conceptos retributivos habidos en el año 1980, y que no hayan sido absorbidos en el artículo 16.

Habida cuenta de las circunstancias específicas de los tráficos de cabotaje y gran cabotaje, realizados por buques menores de 4.000 T.R.B., dichas unidades elevarán los conceptos retributivos a que se hace referencia en el párrafo anterior, en el 11 por 100 para el personal embarcado en buques de hasta

1.600 T.R.B. y un 11,5 por 100, para el mismo personal de buques de entre 1.601 T.R.B. a 4.000 T.R.B.

Teniendo en cuenta la situación de crisis del sector particularmente negativa en cuanto a perspectivas en algunos tráficos, las Empresas podrán negociar con los representantes de sus tripulantes una reducción del incremento anterior y dentro del marco del 11 por 100 al 14 por 100, con excepción de las Empresas que se acojan al artículo que sustituye al 27 del Convenio General sobre Empresas en pérdida o déficit.

Las Empresas, que en su caso deseen acogerse al tratamiento económico del párrafo anterior, deberán presentar la documentación económica y financiera que acredite objetiva y fehacientemente la situación de 1979 y 1980, así como las previsiones y datos actuales para 1981 ante la Comisión Paritaria, siendo ésta quien decida.

Art. 2.º El artículo 27, referido a Empresas en pérdida o déficit, se mantendrá con el mismo contenido que el que tiene en el III Convenio General con excepción de las fechas a que se refieren los ejercicios contables que se entenderán referidos a los años de 1979 y 1980, así como a las previsiones que serán las que correspondan al año de 1981.

Art. 3.º En sustitución del párrafo 3.º del artículo 16 del III Convenio General, el Plus de guardia y trabajos para sábados, domingos y festivos se establece en 120 pesetas/hora, salvo que ya se retribuyan especialmente como tales, manteniéndose el resto del párrafo y del precitado artículo.

Art. 4.º En lo que se refiere el régimen general de vacaciones se acuerda que el mismo y para el personal de flota será como sigue:

1. Cincuenta días para las navegaciones comprendidas entre los puertos de la Península, Baleares y Canarias, hasta el paralelo de Calais, por el Norte; hasta el paralelo de Port-Etienne, por el Sur, y hasta el meridiano de Túnez, por el Este.

2. Cincuenta días para las navegaciones comprendidas desde los límites de la zona anterior hasta los 56º Norte y todo el Mediterráneo.

3. Cincuenta y cinco días para las navegaciones comprendidas entre el paralelo de Port-Etienne hasta el paralelo de Pointe Noire.

4. Sesenta días para las restantes navegaciones.

Esta redacción sustituirá a la del artículo 19 del III Convenio General.

Art. 5.º En relación con las excepciones al régimen general de vacaciones, contenido en el artículo 20 del Convenio que se revisa, se modifica el número 1 del mismo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Cincuenta y cinco días para los buques portacontenedores, cementeros autodescargantes y roll-on/roll-off, incluidos en los puntos 1 y 2 del artículo anterior.»

El resto del contenido del artículo 20 se mantiene tal y como aparece en el Convenio General.

Art. 6.º En cuanto al artículo 13, referente a dietas y viajes se mantiene su redacción excepto lo referente a los valores de la comida, cena y alojamiento que quedan como sigue:

Comida: 800 pesetas.

Cena: 700 pesetas.

Alojamiento: 1.750 pesetas.

Art. 7.º El artículo 33 de zonas de guerra, mantiene su actual redacción con la única modificación de que la prima especial se establece en 1.500 pesetas diarias.

Art. 8.º Ambas partes, conscientes de la necesidad de abordar decididamente la situación del desempleo y para favorecer la generación de puestos de trabajo, mediante nuevas inversiones, acuerdan que aquellas Empresas que, durante el presente año de 1981, procedan a realizarlas para incrementar los mismos, podrán negociar con sus tripulantes un aumento salarial inferior al incremento salarial establecido en el artículo 1.º de este acuerdo.

El citado proceso deberá comunicarse a la Comisión Paritaria del III Convenio, quien emitirá dictamen previo al respecto.

Y en prueba de conformidad con todo ello, ambas partes firman el presente acuerdo en el lugar y fecha indicado al principio del mismo y que constituye la revisión del III Convenio General de la Marina Mercante.

7099

RESOLUCION de 6 de marzo de 1981 de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la revisión del X Convenio Colectivo de la Empresa «Iberduero, S. A.».

Visto el acuerdo de revisión del X Convenio Colectivo de la Empresa «Iberduero, S. A.», homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 7 de abril de 1980, recibido en este Centro Directivo el 6 de marzo de 1981, suscrito entre las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 25 de febrero del año en curso; y de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 90, 2 y 3 de la Ley 82/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

#### REVISIÓN DEL X CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «IBERDUERO, S. A.»

Primero.—Incrementar en el 15 por 100 proporcional los importes de los conceptos retributivos, objeto de revisión, una vez corregidos de conformidad con lo que establecía el último párrafo del artículo 3.º (0,185 por 100 sobre los importes al 31 de diciembre de 1981).

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, superara al 30 de junio de 1981 la cifra del 7,24 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata esa circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1981).

El porcentaje resultante se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981 sobre los importes de los conceptos retributivos utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Segundo.—En razón a ello las modificaciones a introducir en el texto de los artículos objeto de revisión, serán las siguientes:

Art. 3.º La nueva redacción será la siguiente:

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo actualizado para el segundo año de vigencia, empezará a regir el 1 de enero de 1981, cualquiera que sea la fecha de su ratificación y publicación oficiales.

Su vigencia finalizará el 31 de diciembre de 1981, pudiendo cualquiera de las partes denunciar el mismo, mediante escrito dirigido a la otra, con el preaviso de un mes.

Por lo que se refiere a derechos sindicales y Comités de Empresa, en el caso de que durante dicho período de tiempo de dos años se promulgase una Ley adjetiva, las partes se comprometen a realizar las acomodaciones y reajustes concordantes.

«En el caso de que el índice de precios al consumo (I. P. C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, superara al 30 de junio de 1981 la cifra del 7,24 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata esa circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981).»

«El porcentaje resultante se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981 sobre los importes de los conceptos retributivos utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.»

Art. 10. Amortización de puestos.

El párrafo segundo queda redactado:

«No obstante, dada la situación de paro que sufre actualmente el país, la Empresa procurará para la vigencia del X Convenio Colectivo (años 1980 y 1981) aumentar la plantilla del año 1979 en un 2 por 100.»

Art. 15. *Promoción. Principio general.*—Aumentar de tres a cuatro los representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta para el estudio de un sistema de promoción.

Art. 23. *Retribución de calificación o escalas de sueldos.*—Los sueldos, a partir del 1 de enero de 1981, serán los siguientes:

A) Personal valorado:

Escalón	Ptas. anuales	Escalón	Ptas. anuales
1	829.808	9	1.193.094
2	847.798	10	1.281.560
3	870.788	11	1.381.618
4	897.246	12	1.494.430
5	934.066	13	1.606.208
6	986.300	14	1.724.450
7	1.045.324	15	1.848.056
8	1.113.770		